

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Daniel Castillo Moncin y Jess Quiles Lpez.

Abogados: Licda. Yuberky Tejada C., Licdos. Franklin Acosta, Walin E. Batista y Dr. Julio César Severino.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Castillo Moncin, dominicano, mayor de edad, casado, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 225-0042471- 2, domiciliado y residente en la calle Primero de Mayo n.º. 3, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, imputado; y Jess Quiles Lpez, puertorriqueo, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte n.º. 487257430, domiciliado y residente en la calle 5, n.º. 1079, sector Villa Faro, Santo Domingo Este, contra la sentencia n.º. 0098-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de marzo de 2018, en representación del recurrente Daniel Castillo Moncin;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente Daniel Castillo Moncin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio César Severino y el Lic. Walin E. Batista, en representación del recurrente Jess Quiles Lpez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 25-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 12 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel Castillo Moncín y Jess Quiles López, imputándolos de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría I, artículo II, 8 categoría II, artículo II, 9 letras b y d, 28, 58 letra a, 59, 60, 75 párrafo II y 85 letra b de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Daniel Castillo Moncín y Jess Quiles López, mediante la resolución n.º. 063-2016-SRES-00335, del 7 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia n.º. 249-05-2017-SS-00025 el 8 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Se declaran los ciudadanos Daniel Castillo Moncín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 225-0042471-2, actualmente recluso en la Cárcel Pública La Victoria celda A-7, teléfono n.º. 809-701-5648 y Jesús Quiles López, extranjero de nacionalidad Puerto Rico, pasaporte n.º. 487257430, teléfono n.º. 809-899-6089, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 7, 8, categoría I, artículo II, 8 categoría II, artículo II, 9 literales b y d, 28, 58 literal a, 59, 60, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, que tipifican el tráfico ilícito tanto de cocaína como de heroína, en la República Dominicana, esto en perjuicio del Estado Dominicano, en tal virtud, se condenan a cumplir quince años (15) de prisión; **SEGUNDO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Ordenamos la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, a saber ochocientos (800.00) gramos de diacetilmorfina, (heroína), y cincuenta y ocho punto treinta y nueve (58.39) kilogramos; **CUARTO:** Ordenamos la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena, de la provincia de Santo Domingo para los fines de lugar; **QUINTO:** Condenamos a los ciudadanos Daniel Castillo Moncín y Jesús Quiles López, tanto al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) pesos dominicanos, así como al pago de las costas penales; **SEXTO:** Fijar la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentren conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”; (sic)

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Daniel Castillo Moncín y Jess Quiles López interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º. 0098-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Roberto Ángel Vital Valdez, quien actúa en nombre y representación del imputado Daniel Castillo Moncín; y b) veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Víctor Turb y Isabel y Daniel Izquierdo Nova, quienes actúan en nombre y representación del imputado Jesús Cajules López; contra la sentencia n.º. 249-05-2017-SS-00025 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir a los imputados Daniel Castillo Moncín y Jesús Quiles López, partes recurrentes, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la

*remisi3n de una copia certificada de la presente decisi3n al Juez de Ejecuci3n de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;*

### **En cuanto al recurso de Daniel Castillo Moncin, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casaci3n el siguiente:

*“3nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el recurrente fundamenta su nico medio de casaci3n de la forma siguiente:

*“Que esta honorable Sala al momento de examinar la sentencia objeto del presente recurso puede confirmar que el tribunal a-quo ratifica los mismos errores del tribunal de primer grado, al no analizar la errnea aplicaci3n de la norma jur3dica consagrada en los art3culos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal”;*

Considerando, que tras el an3lisis del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo argüido por el reclamante, al dar respuesta a los medios invocados, la Corte a-qua examin todos y cada uno de los medios expuestos por éste en su recurso de apelaci3n, y al igual que el tribunal de juicio realiz una correcta apreciaci3n del fardo probatorio ofrecido por el rgano acusador, en el sentido de que apreci cada una de ellas de forma conjunta y armnica, observando las reglas de la sana cr3tica racional, la lgica y los conocimientos cient3ficos, tal y como lo ordenan los art3culos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, estableciendo las razones de porqué les otorg o no valor probatorio a las mismas, y sobre todo, fijando los motivos que le convencieron de la indudable responsabilidad del hoy reclamante, sin que se advierta que la Corte haya realizado una errnea aplicaci3n de los criterios que rigen la valoraci3n probatoria; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que los dem3s argumentos expuestos por el reclamante en su memorial de agravios, constituyen meras transcripciones de disposiciones legales, jurisprudencias y doctrinas; sin embargo, no denuncian vicios contra la sentencia emitida por la Corte a-qua en relaci3n a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelaci3n, argumentos que no procede ser examinados en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casaci3n deben ser atribuidos de forma precisa a la decisi3n impugnada, conforme los requerimientos de fundamentaci3n establecidos por el art3culo 418 del Cdigo Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto de las argumentaciones esbozadas por el impugnante; por consiguiente, no procede la admisi3n y an3lisis de tales pretensiones;

### **En cuanto al recurso de Jess Quiles Lpez, imputado:**

Considerando, que el examen del escrito de casaci3n depositado por el recurrente evidencia que en el mismo el reclamante no hace una identificaci3n precisa de motivos, sino una serie de enunciaciones e inferencias; sin embargo, ante la obligaci3n de esta alzada de dar respuesta a dicho escrito, del examen del mismo se pueden extraer como medios las siguientes argumentaciones;

*“Sentencia infundada, toda vez que la Corte al igual que el tribunal de primer grado violentaron el debido proceso de ley cuando por un lado no valoraron en su extensin el acta de registro de personas donde supuestamente fue ocupada la sustancia ilícita y otros documentos personales al imputado, hicieron una errada interpretaci3n del principio de preclusi3n, en lo referente a la invocaci3n de nulidades de las interceptaciones de llamadas, basada la violaci3n constitucional de la misma, y adem3s, no contestaron de manera correcta al aspecto de inconstitucionalidad del valor de la prueba consistente en el informe pericial”;*

Considerando, que en cuanto al primer argumento, relativo a la no valoraci3n en toda su extensin del acta de registro de personas, es preciso destacar que la queja del recurrente ante la Corte de Apelaci3n sobre el punto cuestionado fue: *“(…) que en el acta de registro de personas, al imputado se le encontr3 su pasaporte, licencia de conducir, social security, cartera personal, reserva de vuelo, c3dula de identidad personal, un reloj y 40 d3lares; que mal pudo el tribunal a quo traer a colaci3n estas piezas para se3alar en su sentencia que se trataron de elementos de pruebas v3lidos para fundamentar su decisi3n. Que de haber observado y analizado en su justa dimensi3n el tribunal a quo el indicado art3culo 172 del Cdigo Procesal Penal, otra hubiese sido la apreciaci3n y valoraci3n de esas pertenencias personales, y claro est3, otra soluci3n se le habr3a dado al presente proceso”;*

Considerando, que en cuanto al reproche del recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien razonar en el sentido de que:

*“29. La Sala de la Corte hace acopio del artículo 175 de la normativa procesal penal, que expresa: “Registros. Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba tiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código”. 30. Esta jurisdicción de apelación examina el acta levantada, a raíz de la inspección personal que se le hizo al imputado Quiles López, en la que constan todas las pertenencias que tenía el requisado en el instante, las cuales válidamente debían y fueron consignadas en la documentación, verificando que no se limitaron a las enunciadas por el apelante, puesto que en su totalidad figuran: (...)”;*

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que, al dar respuesta al medio invocado, la Corte a-qua respondió de manera apropiada y suficiente el requerimiento del recurrente, pues en la contestación del medio argüido, la Corte indicó que en el acta de registro de persona constan todos y cada uno de los objetos ocupados a la persona objeto de la requisita, no así que tales elementos resultaron válidos para fundamentar la decisión, pues como se observa, la prueba que fue incorporada al juicio fue el acta de registro de personas, no los objetos que en ella se consignan como ocupados, acta que fue evaluada de forma íntegra, bajo el rigor de las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y unidas a las demás pruebas, resultaron pertinentes para demostrar la imputación;

Considerando, que continúa el recurrente argumentando, que la Corte a-qua hizo una errada interpretación del principio de preclusión en lo referente a la invocación de nulidades de las interceptaciones de llamadas;

Considerando, que contrario a lo hoy argüido por el reclamante, al dar respuesta a sus alegaciones, la Corte a-qua tuvo a bien indicar que:

*“33. En ese punto, la Corte entiende que la audiencia preliminar es el espacio idóneo para el caso de que al momento de la presentación de la prueba, exista algún aspecto jurídico relacionado con la admisibilidad, tales como: su licitud, pertinencia o utilidad, pudiendo el juez autorizar un debate limitado sobre la cuestión planteada. A los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en esta fase, corresponde al juez evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal. (artículos 5 y 7 de la resolución 3869-2006 “Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal”); 35. Independientemente de lo señalado up supra, la Corte es de opinión que el Ministerio Público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y tiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable, con la función de reunir los elementos de prueba tiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asignan su ley orgánica y el código, teniendo a su disposición a la Policía, otros funcionarios y agentes de otras agencias ejecutivas o de gobierno, que cumplen tareas auxiliares de investigación con fines judiciales (artículos 88, 91 y 94 de la normativa procesal penal); 36. Ese espíritu normativo, resulta compatible con el dictado del artículo 192 de la ley procesal penal, en tanto expande la posibilidad de que la interceptación de telecomunicaciones, se realice en aras de facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas; 38. De lo arriba indicado, se desprende que la interceptación telefónica no está encasillada a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, teniendo el alcance a la agencia de investigación que el Ministerio Público considere, para el caso concreto, previa autorización judicial con indicación del número telefónico a intervenir, el titular o usuario y la compañía telefónica a la que corresponde la línea; 39. Al margen de las interceptaciones, escuchas, transcripciones y audio, la Corte constató acorde al principio de libertad probatoria, la existencia de otros medios de pruebas ya estudiados, que conducen a la determinación del hecho, ante la posesión de las drogas referidas en manos de los justiciables, en un acto de tráfico nacional e internacional”;*

Considerando, que al rechazar el argumento en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy reclamante, pues al examinar el medio invocado determinó que

no existe causal para declarar la nulidad de las interceptaciones que figuran como pruebas a cargo en el proceso de que se trata, toda vez que en la etapa preliminar el Juez evalúa la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de la referida evidencia a la luz de las circunstancias alegadas, estableciendo, además, que corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación, pero que también tiene facultad para practicar u ordenar practicar las diligencias de lugar auxiliándose de los miembros de la policía y de otras agencias ejecutivas o de gobierno, que cumplen tareas auxiliares de investigación con fines judiciales; de ahí que el hecho de que los informes de la interceptación hayan sido suministrados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, como órgano auxiliar del Ministerio Público, cuando la referida interceptación se realizó bajo autorización judicial correspondiente y observando las reglas procedimentales que rigen la práctica de la diligencia, no da lugar a ninguna causa de nulidad de la misma;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo verificó la legalidad de las interceptaciones y transcripciones de las mismas, sino también su concordancia con las restantes pruebas del proceso, las que resultaron suficientes para la determinación del hecho ilícito atribuido y decidir como lo hizo; razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que otro punto expuesto por el reclamante en su memorial de agravios es que no fue contestado de forma correcta el aspecto inconstitucional del valor del informe pericial;

Considerando, que en relación al último agravio aducido por el impugnante, del estudio de la sentencia objetada y tras cotejar los alegatos y medios propuestos por el recurrente, no se advierte que la alegada inconstitucionalidad del valor probatorio de la prueba pericial haya sido planteada de forma directa o indirecta por ante los jueces de la Corte a qua, a fin de que estos pudiesen ponderar la pertinencia o no de la solicitud, de forma que ante la no formulación del medio no estaba la Corte a qua compelida a responder el mismo; que, en ese orden, ha sido criterio jurisprudencial constante que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso de la especie; por lo que procede desestimar este argumento, por constituir un medio nuevo, inadmisibles en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que pese a las deficiencias argumentativas que se aprecian en la redacción de los recursos de casación que se examinan, y tras el análisis de los medios que parcamente pueden extraerse de los mismos, considera esta Alzada que, contrario a lo criticado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de estudio y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente Daniel Castillo Moncín del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; al mismo tiempo procede condenar al recurrente Jess Quiles López al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casacin interpuestos por Daniel Castillo Moncin y Jess Quiles Lpez, contra la sentencia nm. 0098-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Exime al recurrente Daniel Castillo Moncin del pago de las costas generadas en este procedimiento; condena al recurrente Jess Quiles Lpez al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena a la secretarfa general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito- Esther Elisa Ageln Casasnovas- Fran Euclides Soto Snchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)